

Panamá, 31 de agosto de 2000.

Honorable Representante

ARNOLDO CANDANEDO M.

Presidente de la Junta Comunal de San Carlos.

Distrito David- Provincia de Chiriquí.

Señor Presidente de la Junta Comunal de San Carlos:

Por este medio damos contestación a su nota s/n de fecha David, 25 de julio de 2000, recibida en este Despacho el 2 de agosto del mismo año, en la que nos consulta lo siguiente:

“1. Si los Honorables Representantes Suplentes que devengando o no salario en alguna Institución del Estado o de la empresa privada, tienen o no derecho a recibir emolumentos del Municipio respectivo, entendiéndose por este último el concepto jurídico de entidad autónoma independiente económica-financiera y administrativamente de las demás instancias estatales.

2. Con fundamento en lo anterior ponemos como ejemplo que los Honorables Representantes principales o suplentes independientemente de ser o no funcionarios gubernamentales tienen derecho a devengar dietas y gastos de movilización, viáticos y otras prerrogativas propias de su cargo en sus Municipios correspondientes.”

Respecto a las preguntas formuladas, en primer lugar debemos indicarle que en el régimen municipal panameño, el Representante de Corregimiento es quien representa la expresión popular del Corregimiento, y al que la Ley le atribuye funciones bien específicas, como por ejemplo: presidir la Junta Comunal y llevar su representación legal. Sin embargo, sobre la figura del Suplente de Representante de Corregimiento, hay un vacío, ya que no existe disposición que lo coloque en el mismo nivel que el principal.

Sobre la figura del Suplente, en otras oportunidades hemos expresado que: según los diccionarios jurídicos es quien sustituye o reemplaza temporalmente en un cargo público al principal, cuando se encuentra ausente o impedido. De manera, pues, que el suplente no es titular del órgano o cargo público aunque desempeñe sus tareas; la suplencia supone un cargo vacante y como ello ocasionaría la inactividad o paralización del órgano __ este no puede actuar por falta de titular, surge la necesidad de obviar tal situación enseguida, pues la actividad de la Administración requiere continuidad.” (FERNÁNDEZ VÁZQUEZ, Emilio. Diccionario de derecho público. Edit. Astrea. Buenos Aires. 1981.Pág.739).

En razón de ello, los Suplentes de los Representantes de Corregimiento sólo acceden a la posición del principal en el evento de que el Representante de Corregimiento no pueda desempeñar su labor con ocasión del disfrute de vacaciones, licencias o cualquier otra causa que origine su separación del cargo. Sólo en estos casos es llamado el Suplente quien debe jurar y ocupar el cargo del Principal. Cabe agregar, que solamente de este modo el Suplente adquiere los mismos derechos, deberes y prerrogativas inherentes al cargo del Principal. En ese lapso de tiempo y sólo en él, nacen para el Representante de Corregimiento Suplente, los privilegios y obligaciones ínsitos al cargo. Asimismo, debe entenderse que superado o vencido el período del llamado, el Suplente pierde el disfrute de tales derechos, deberes, prerrogativas, etc.

Es por ello que habitualmente el Suplente carece de la investidura de funcionario público y por ende de los derechos, privilegios, deberes y prohibiciones que se derivan del ejercicio de este cargo; hasta tanto no ejerza el cargo en propiedad. (Cfr. G-No.164 de 28 de julio de 1999, criterio emitido por este Despacho).

En virtud de lo anterior, podemos señalar que el Representante de Corregimiento Suplente no tiene derecho a recibir emolumentos del Municipio, sino desempeña un empleo dentro de él. Toda vez que, no existe la norma que prohíba que los Suplentes puedan ejercer un cargo público municipal remunerado con fondos municipales.

Ahora bien en el caso presentado Usted, no precisa la condición del Representante Suplente, por cuanto dice: Si los Honorables Representantes Suplentes que devengando o no salario, o está devengando salario o no está devengando salario, sigue añadiendo: en alguna institución del estado o de la empresa privada, de allí, pues, que es necesario el determinar si dicha persona labora para el Estado o labora para la empresa privada. En el caso de que el Representante Suplente haya sido llamado a suplir al Principal, por supuesto que tendrá derecho a gozar de todas las

prerrogativas y derechos que tiene el Principal en el ejercicio de su cargo, es decir, dietas, gastos de movilización, viáticos u otros, en razón de que éstos son remuneraciones especiales que recibe el funcionario público por el ejercicio efectivo de determinadas tareas, en el caso de las dietas por su asistencia a reuniones de trabajo, por tanto, contrario sensu, si el funcionario público no realiza las tareas encomendadas o no asiste puntualmente a las reuniones celebradas, sencillamente no procede el pago, con fundamento en el principio de legalidad de los actos administrativos.

En resumen, el Representante Suplente sólo tiene derecho a gozar de los derechos, beneficios o prerrogativas del cargo tales como devengar dietas, viáticos u otros, cuando es llamado a suplir al Principal, y sólo en ese lapso de tiempo tal como ha quedado consignado en criterios anteriores vertido por este Despacho.

De este modo espero haberle orientado en debida forma, respecto de las interrogantes formulada, me suscribo, atentamente.

Original }
Firmado } Licda. Alma Montenegro de Fletcher
 } Procuradora de la Administración

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/16/hf.